



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 900

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- a) Deberá allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de Karin Rocío Barrera Vergara y Carlos Alberto Balcázar Cajiao Álvarez con la correspondiente inscripción de la sentencia de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes proferida por el Despacho, a que se hace mención en el hecho primero de la demanda.
- b) Deberá hacer claridad tanto en el hecho primero como en el acápite de competencia, como quiera que en el primero dice que en este despacho se reconoció mediante sentencia la unión marital de hecho y en el segundo manifiesta que se tramitó el proceso de declaración de unión marital de hecho, y posterior a una revisión en el sistema Justicia XXI, solo se encontró registro que se adelantó proceso de liquidación de sociedad patrimonial.
- c) Omite aportar copia debidamente autenticada de la sentencia No 251 del 28 de agosto de 2015 mencionada en el hecho primero de la demanda.
- d) Omite informar tanto el lugar de residencia como la dirección física de la actora, así como el lugar de residencia y/o dirección tanto física como electrónica de la parte demandada donde

pueden recibir notificaciones, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

e) La demanda carece de pretensiones tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e675ea4f91156b410c3f6a96a42a44a728e1a9b565a9693d6a239985d4374a**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>